

1909 y su Reglamento de 16 de junio de 1910, se con-  
 sidera por el presente aviso de deslinde a todas las perso-  
 nas que tengan propiedades colindantes o enclavadas den-  
 tro de la extensión señalada, y en general a toda persona  
 que se considere afectada por dicho deslinde, para que  
 exhiban en la oficina del suscrito ingeniero deslindador,  
 establecida en la Av. Dr. Pesqueira número 45, los origina-  
 les y una copia de los documentos de propiedad o com-  
 probantes de posesión que tengan, dentro del término de  
 30 días contados desde la fecha de la publicación de este  
 aviso en el "Diario Oficial" de la Federación; apercibidas  
 de que de no hacerlo, incurrirán en las sanciones que se-  
 ñala el artículo 17 del Reglamento del Decreto de 18 de  
 diciembre de 1909.

Las personas que se consideren afectadas con el des-  
 linde que ha de practicarse, deben dar a conocer su resi-  
 dencia o la de sus representantes, al suscrito, cuyo do-  
 micilio oficial queda antes indicado, a fin de que oportu-  
 namente sean notificados de la fecha, lugar y hora en que  
 se dará principio a las operaciones de deslinde; en la  
 inteligencia de que la publicación de la presente convo-  
 catoria surtirá efectos de citación y si cualquiera de los  
 interesados no concurriere, se le tendrá por conforme  
 con las operaciones practicadas.

Hermosillo, Son., a 26 de mayo de 1941.

El ingeniero deslindador,  
 Manuel Larios.

## SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

**DECRETO que reforma la Ley de Vías Generales de Co-  
 municacion.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que di-  
 ce: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Repú-  
 blica.

**MANUEL AVILA CAMACHO**, Presidente Constitucio-  
 nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitan-  
 tes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido di-  
 rigirme el siguiente

### DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de-  
 creta:

**ARTICULO 1º**—Se adiciona el primer párrafo del ar-  
 tículo 3º de la Ley de Vías Generales de Comunicación,  
 quedando en los términos siguientes:

"Artículo 3º—Las Vías Generales de Comunicació y los  
 medios de transporte que operen en ellas, quedan sujetos  
 exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejer-  
 citará sus facultades por conducto de la Secretaría de Co-  
 municaciones y Obras Públicas, en los siguientes casos y  
 sin perjuicio de lo que establece la Ley de Secretarías de  
 Estado y Departamento Autónomos, o de las facultades  
 expresas que otros ordenamientos legales, concedan a la  
 de la Economía Nacional."

**ARTICULO 2º**—Se adiciona el primer párrafo del  
 artículo 8º de la misma Ley, en los términos siguien-  
 tes:

"Artículo 8º—Para construir, establecer y explotar  
 vías generales de comunicación, o cualquiera clase de ser-  
 vicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o  
 permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secre-  
 taría de Comunicaciones y con sujeción a los preceptos de  
 esta Ley y sus Reglamentos."

**ARTICULO 3º**—Se reforma el artículo 49 de la pro-  
 pia Ley, el cual quedará en los siguientes términos:

"Artículo 49.—Compete exclusivamente a la Secreta-  
 ría de Comunicaciones el estudio y aprobación, revisión o  
 modificación, en su caso, de itinerarios, horarios, regla-  
 mentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación,

y de los demás documentos que las empresas de vías ge-  
 nerales de comunicación sometan a su estudio, en cumpli-  
 miento de esta Ley y de sus Reglamentos. Sólo podrán in-  
 tervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la  
 misma lo solicite.

Para la aprobación, revisión o modificación de tari-  
 fas, se integrará una Comisión Consultiva de Tarifas, con  
 cinco representantes de la Secretaría de Comunicaciones,  
 tres de la de la Economía Nacional, dos de la de Agricul-  
 tura y Fomento, uno de la de Hacienda y Crédito Público y  
 uno de la Marina Nacional; así como un representante de  
 las empresas y otro de los trabajadores en cada uno de  
 los ramos de comunicaciones a que se refiere esta Ley.

Esta Comisión dictaminará en cada caso, resolviendo  
 por mayoría de votos y en sesión formal, debiendo oír  
 previamente a los interesados. El Presidente de la Comi-  
 sión, será el Secretario de Comunicaciones y Obras Pú-  
 blicas.

Los dictámenes de la Comisión, se harán del conoci-  
 miento de la Secretaría de Comunicaciones, la que resol-  
 verá en definitiva en cada caso.

Todo asunto entre autoridades y empresas, delacio-  
 nado con los servicios de las vías generales de comuni-  
 cación y medios de transporte, será tratado por la Secre-  
 taría de Comunicaciones, sin perjuicio de lo que dispon-  
 gan otras leyes."

**ARTICULO 4º**—Se adiciona la fracción VIII del ar-  
 tículo 58 de la Ley de Vías Generales de Comunicaciones,  
 la que quedará redactada en la siguiente forma:

"Artículo 58.—De lo dispuesto en las fracciones II y  
 IV del artículo 55 y I del artículo 57, quedan exceptua-  
 dos:

VIII.—Tarifas reducidas a base de por cientos de la  
 general para el transporte de mercancías destinadas a la  
 exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y  
 salida o de competencia de mercados, exclusivamente en  
 los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Co-  
 municaciones y Obras Públicas, de acuerdo con el estudio  
 y opinión respectivos de la Secretaría de la Economía Na-  
 cional.

Las tarifas especiales a que se refiere este artícu-  
 lo, sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secre-  
 taría de Comunicaciones o mediante la autorización de es-  
 ta, cuando así lo juzgue conveniente.

## TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Entretanto se expide el Reglamento de la Comisión Consultiva de Tarifas, continuarán en vigor las disposiciones del Reglamento de fecha 7 de septiembre de 1940, en lo que no se oponga a las reformas de este decreto.

SEGUNDO.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Enrique Osornio Camarena, S. P.—Mariano Samayoa, D. P.—Alfredo Zárate Albarrán, S. S.—Alfredo S. Sarrelangue, D. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Jesús de la Garza G.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Francisco Javier Gaxiola, Jr.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

## DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad de la fracción I de la ex hacienda La Purísima, en Cadereyta, Qro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del Departamento Agrario, sobre la solicitud para que se declare la inafectabilidad del predio denominado fracción I de la ex hacienda de La Purísima, propiedad de la señora Dolores Vera de Isla, ubicado en el Municipio de Cadereyta, del Estado de Querétaro; y

## CONSIDERANDO.

La señora Dolores Vera de Isla, presentó ante el Departamento Agrario, en escrito de fecha 29 de octubre de 1940, solicitud de inafectabilidad de pequeña propiedad para la fracción I de la ex hacienda de La Purísima, ubicada en el Municipio de Cadereyta, del Estado de Querétaro, con una extensión superficial de 141-36-43 Hs., de las que 118-11-43 Hs. son de temporal y 23-25 Hs. de agostadero, equivalente a 64-86-96 Hs. de riego teórico, acompañando a su solicitud el plano del predio y copia certificada del título de propiedad registrado con fecha 15 de julio de 1927, bajo el número 17 a fojas de la 61 vuelta a la 65 frente del segundo tomo del libro de inscripciones del Registro Público de la Propiedad de Cadereyta, Qro.

Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por la señora Dolores Vera de Isla, se llegó al conocimiento de que se encuentra correcta, debiendo considerarse como legítima propietaria del predio cuya inafectabilidad solicitó indicándose, además, que quedaron satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario vigente.

La Comisión Agraria Mixta y el ciudadano Gobernador del Estado de Querétaro, opinaron en el sentido de que era procedente la inafectabilidad en cuestión.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, tiene a bien dictar el siguiente

## ACUERDO:

Se declara inafectable la fracción I de la ex hacienda de La Purísima, propiedad de la señora Dolores Ve-

ra de Isla, ubicada en el Municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro, en virtud de que su extensión superficial consistente en 141-36-43 Hs. (ciento cuarenta y una hectáreas, treinta y seis áreas y cuarenta y tres centiáreas), de las que 118-11-43 Hs. son de temporal y 23-25 Hs. de agostadero, constituye una pequeña propiedad inafectable, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Agrario en vigor.

Inscribase con tal carácter en el Registro Agrario Nacional el predio de referencia, expidiéndose a ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare la propietaria para resguardo de sus intereses.

Publíquese el propio acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

ACUERDO sobre inafectabilidad de los potreros Cañada Seca y Curuquera, en Quitupan, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud para que se declare inafectable su predio compuesto de los potreros Cañada Seca y Curuquera, propiedad de la señora María Sánchez de González, ubicado en el Municipio de Quitupan, Estado de Jalisco; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que con relación a la solicitud que elevó ante el Departamento Agrario, con fecha 14 de septiembre de 1940, la aludida señora Sánchez de González, para que se declarara inafectable su predio Cañada Seca y Curuquera, con superficie de 245 hectáreas de cerril y monte alto; se llegó a la conclusión que se trata de una pequeña propiedad registrada desde el 7 de agosto de 1928 y respetada en las resoluciones